

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que los demandados COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ contestaron el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	AIRGELA ALEGRÍA PAZ
Demandado:	COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S. Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011-2020-00305-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO/NIVELACIÓN SALARIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación resulta necesario indicar, que si bien, en el archivo 06 del ED., obra constancia de envió de la notificación de la demandada a la pasiva con fecha del 30 de enero de 2021, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia **C-420 de 2020**, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los demandados COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ, así como evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ, considera el Despacho que es menester inadmitirla, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda **“indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan”**.

En el presente evento, se observa que la entidad demandada, no se pronunció de manera expresa y concreta sobre los hechos DECIMO SEXTO, DECIMO SÉPTIMO y DECIMO OCTAVO, así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, respecto de los demandados COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE CALI LTDA. y COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE PALMIRA se tiene que si bien, el apoderado judicial de la parte demandante envió un mensaje de datos contentivo del auto que admitió la demanda inicial, la demanda y sus anexos, revisado en detalle el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., se observa que el mismo, no cumplió con los parámetros que en su momento establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene constancia de acuse de recibo del correo a la parte que se pretende notificar.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contracción y defensa de las mencionadas, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial, a efectos adelanten en debida forma los trámites tendientes a notificar al COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE CALI LTDA. y al COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE PALMIRA.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** al COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, a efectos que adelanten en debida forma, los trámites tendientes a notificar al COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE CALI LTDA. y al COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON DE PALMIRA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S., FERNANDO NORBERTO RODRÍGUEZ BETANCUR y JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.045.1074 portadora de la T.P. No. 189.160

del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **069** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08/06/2022**

Daiva F. Rodríguez

La Secretaria